



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACION, EVALUACION Y CONTROL AMBIENTAL, POR LA QUE SE OTORGA A LA EXPOTACIÓN PORCINA CASTILLO DE LARACHE, S.L, AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ (MURCIA)

Visto el expediente nº 52/07 AU/AI instruido a instancia de CASTILLO DE LARACHE, S.L, con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para la EXPLOTACIÓN PORCINA LA “LA VENTICA” con domicilio en Finca La Ventica s/n, El Moralejo, polígono 106 parcela 22, en el término municipal de Caravaca de la Cruz (Murcia), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

A) ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de diciembre de 2.006, Dña. Belén Muñoz Martínez con DNI 34.792.039-P, con domicilio social en Finca La Molineta, en el término municipal de Torres de Cotillas (Murcia), presenta la solicitud de autorización ambiental integrada para la explotación porcina de cebo ubicada en Finca La Ventica s/n, El Moralejo, polígono 106 parcela 22, en el término municipal de Caravaca de la Cruz (Murcia). La explotación consta de 6.000 plazas de cebo.

Segundo. Los documentos que se acompañan a dicha solicitud presentan los contenidos mínimos establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Se solicitaron ampliaciones de datos que han sido respondidas por el interesado. Consta solicitud de compatibilidad urbanística.

Tercero Sometido a información pública, durante un período no inferior a de 30 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 142 de 22 de junio de 2.007). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto.

Cuarto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el cual no emitió informe en base al artículo 18.

Quinto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Organismo de Cuenca el cual, emitió informe en base al artículo 19.

Sexto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua, el cual emitió informe sobre los aspectos de sanidad animal en base al artículo 17 de la Ley 16/2002.

Séptimo: La mercantil dispone de: Declaración de Impacto ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental publicada en BORM el 4 de marzo de 2003; Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento otorgada por la Dirección General de Calidad Ambiental con fecha de 23 de junio de 2.005; Licencia de Apertura del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz para explotación porcina de cebo (6.000 plazas) con fecha de 28 de julio de 2005.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las instalaciones que están sujetas a autorización ambiental integrada son las incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como las incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, estando la instalación de referencia incluida en el epígrafe:

- 9.3.b) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 2.500 plazas de cebo de más de 20 Kg.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Agricultura y Agua, de conformidad con el Decreto 26/2008, del Presidente de la Comunidad Autónoma de 25 de septiembre, de Reorganización de la Administración Regional y con el Decreto 325/2008 de 3 de octubre del Consejo de Gobierno por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.



Tercero. La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, conforme al Decreto 161/2007, de 6 de Julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Sostenible y ordenación del Territorio y según la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Vistos los informes técnicos y sometido el expediente al dictamen de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en base a la documentación aportada, se formula la siguiente:

C) RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización Conceder a la CASTILLO DE LARACHE S.L. “LA VENTICA”, autorización ambiental integrada para la explotación existente de 6.000 plazas, ubicada en Finca La Ventica s/n, El Moralejo, polígono 106, parcela 22, en el término municipal de Caravaca de la Cruz (Murcia), con las condiciones establecidas en el anexo de Prescripciones Técnicas.

SEGUNDO. Comprobación e inicio de la actividad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, las instalaciones no podrán iniciar su actividad hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

Para las instalaciones existentes, ya en funcionamiento, esta comprobación se realizará en el plazo máximo de un año desde la notificación de la resolución de la Autorización Ambiental Integrada, por una entidad acreditada según el Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, emitiendo un certificado justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización.

El certificado de entidad colaboradora, acreditará que se han cumplido las prescripciones de la Autorización Ambiental Integrada. La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, dispondrá de un mes a partir de la entrega del mencionado certificado para otorgar efectividad al mismo. Tras dicho plazo sin el otorgamiento expreso de tal conformidad, se entenderá otorgada.

Junto con el Certificado de Entidad Colaboradora se aportará un Plan de Vigilancia que incluya las obligaciones periódicas de la empresa en cuanto a gestión y controles periódicos, mantenimiento de los sistemas correctores y suministro periódico de información a la administración.

TERCERO. Operador Ambiental. La empresa designará un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 56.1 de la Ley 1/1995 de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

CUARTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias. Esta autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

QUINTO. Renovación de la autorización. La autorización ambiental integrada se otorga por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el titular solicitará su renovación.

Igualmente se modificará la autorización de oficio si se incurre en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

SEXTO. Modificaciones en la instalación. El titular de la instalación, deberá informar al órgano ambiental para conceder la autorización ambiental integrada de cualquier modificación que se proponga realizar, indicando razonadamente, en base a los criterios del artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.



SÉPTIMO. Suspensión cautelar de la autorización. Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna y en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

OCTAVO. Asistencia y colaboración. El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad. Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicarlo al órgano ambiental. Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

En general, para todo lo no especificado en esta Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa sectorial vigente en materia de residuos, vertidos o contaminación atmosférica, así como de ruido o suelos y cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de sus competencias en materia de protección ambiental.

En particular, de acuerdo con las excepciones previstas en la Disposición Derogatoria, 2 final de la Ley 16/2002, es de aplicación la legislación sectorial vigente en materia de obligaciones periódicas de suministro de información y cualquier otra medida establecida en dicha legislación sectorial, distinta de la exigencia de obtener alguna de las autorizaciones específicas que aquí se integran.

UNDÉCIMO. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 23 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,

EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



Fdo.: Francisco José Espejo García



**ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
DE LA EXPLOTACIÓN PORCINA DE CASTILLO DE LARACHE, S.L**

1.- DATOS DE LA INSTALACIÓN

1.1- Ubicación

Situación: Finca La Ventica s/n El moraleja, polígono 106, parcela 22		CIF: B-30552225
Coordenadas geográficas: X: 576.473/575934 Y: .198.875/4188559	NOSE-P. 110.05 para gestión de abonos	Superficie de suelo total: 1.430.000 m ² Superficie construida: 5.375 m ²
Acceso: Se accede a la finca a través de la carretera C-330 de Caravaca de la Cruz (Murcia) a Puebla de Don Fabrique (Granada). Una vez en el cruce indicativo de El Moralejo, se debe abandonar la carretera C-330 y tomar dirección hacia dicha pedanía, la cual hay que atravesar para acceder a la finca por el camino de servicio.		

1.2.- Descripción de las instalaciones

Según datos obrantes en la documentación aportada por la empresa, las instalaciones asociadas a la actividad objeto de autorización ambiental integrada serán las que se especifican a continuación:

1.2.1.- Instalaciones productivas

Tipo de ganado	Descripción del tipo de edificación	Dimensiones Unitarias Largo/ancho/alto (m)	Superficie Unitaria (m ²)	Nº de plazas disponibles por edificio/o capacidad de plazas por edificio	Nº de edificaciones iguales	Superficie Total (m ²)	Capacidad total
Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg	Naves de estructura metálica sobre cimentación de hormigón armado y cubierta a dos aguas con aislamiento térmico.	60 / 8,5 / 3,5	510	600	10	5100	6000

1.2.2.- Otras Instalaciones

Aseo-vestuario: aseo y vestuario de los trabajadores

Depósito de agua

Lazareto: local de aislamiento sanitario

Badén de desinfección: para desinfección de ruedas de vehículos

Foso de cadáveres: foso impermeable para destrucción de cadáveres

Balsa de almacenamiento de purines: almacenes impermeables para las deyecciones

Muelle de carga y descarga.

1.3.- Materias primas

Descripción	Ud/año	Peligroso	Estado de	Tipo de envase	o	Tipo de
-------------	--------	-----------	-----------	----------------	---	---------



		(Si/No)	agregación	contenedor/Material/capacidad (litros)	almacenamiento y capacidad (m ³)
Pienso	12.870 Tm	No	Sólido	Silos	Depósito aéreo
Agua	12.600 m ³	No	Líquido	Balsa	Depósito aéreo
Desinfectantes	0,05 Tm	Si	Líquidos	Envases comerciales de distintos tamaños	Nave cerrada

2. AMBIENTE ATMOSFÉRICO

2.1 Catalogación de al actividad

GRUPO B	Anexo IV de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
Catalogación	10 05 03 Cerdos de Engorde

2.2.- Identificación de focos emisores.

Los principales focos y contaminantes del aire vinculados a la actividad que desarrolla el proyecto son los siguientes:

FOCO	CONTAMINANTE
Embalse de almacenamiento de purines	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ , olores y otros compuestos orgánicos volátiles.
Naves de cerdos	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ , olores y otros compuestos orgánicos volátiles
Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos	Partículas
Aplicación en el campo	NH ₃ , N ₂ O, olores y partículas

2.3 Condiciones de funcionamiento

2.3.1 Niveles de inmisión

Se establecerán las medidas preventivas necesarias para evitar la inmisión de materia sedimentable y olores, en cualquiera de sus formas.

CONTAMINANTE	LÍMITE APLICACIÓN	CRITERIO DE FIJACIÓN
MATERIA SEDIMENTABLE	300 (mg/m ² /día) (concentración media en 24 horas)	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
SH ₂	100 (microgramos/Nm ³) (concentración media en 30 minutos)	40 (microgramos/Nm ³) (concentración media en 24 horas)
		Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

2.4. Medidas correctoras para reducir las emisiones atmosféricas basadas en mejores técnicas disponibles.

La reducción de las emisiones a la atmósfera se efectuara en relación al documento técnico sobre MTD para sector porcino España

- APLICACIÓN DE TÉCNICAS NUTRICIONALES:



- Alimentación baja en proteínas, compensada con un aporte de aminoácidos limitantes.
 - En cerdos de cebo: aplicación de dos tipos de pienso con menor contenido de proteína bruta, uno para cerdos de 20 a 60 kg y otro para cerdos de 60 a 100 kg, En cerdas reproductoras: aplicación de dos tipos de pienso con menor contenido de proteína bruta, uno para cerdas gestantes y otro para cerdas lactantes.
 - Utilización de fuentes de fósforo más eficaces
- MEJORAS EN EL DISEÑO Y MANEJO DE LOS ALOJAMIENTOS:
- Eliminación del estiércol líquido y semilíquido con una frecuencia de vaciado, desde los fosos interiores a través de los colectores hacia el sistema de almacenamiento exterior, de al menos una vez a la semana.
- MEJORAS DURANTE EL ALMACENAMIENTO:
- Se mantendrá un cierto nivel de agua en fosos y balsas para neutralizar los gases solubles como el amoníaco, sin llegar a dificultar el manejo y almacenamiento de los purines.
 - Los fosos de purines dispondrán de una mínima superficie libre, lo que hará que se reduzca el volumen de gases emitidos a la atmósfera y por lo tanto los olores.
 - Las conducciones de estiércol líquido y semilíquido dentro de la granja deberán ser cerradas. Los canales de deyecciones o fosos de recogida de estiércol líquido y semilíquido se sitúan debajo de las naves .Los fosos serán totalmente impermeables y quedarán cubiertos mediante rejillas. Estos canales estarán dirigidos a las balsas de purines, mediante conducciones totalmente impermeables.
 - Se mantendrán los locales lo más limpios posibles vaciándolos de forma frecuente para reducir las emisiones y por tanto los olores.
 - Almacenamiento de purines en balsas:
 Mantenimiento de costra natural.
- MANEJO ADECUADO DE ESTIÉRCOLES
- En el caso de que los purines sean extraídos mediante bombeo de los fosos de las naves, hasta la cuba, la acometida de los purines en los fosos será bajo la capa más superficial (costra).
- MEJORAS DURANTE LA APLICACIÓN DEL PURÍN AL CAMPO
- La aportación al suelo se realizará de tal forma que se evite, en lo posible, la liberación de amoníaco y mercaptanos aplicando en la medida de lo posible alguna de las Mejores Técnicas Disponibles específicas para ello.
- POLVO Y PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN
- Realizar la descarga de piensos desde el camión hasta los silos mediante tornillo sinfín carenado y dotado al final de una manguera de material flexible que caiga hasta el silo para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso.
 - Los comederos serán estancos, en lo posible con dosificación regulable, para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso y la emisión de polvo.
 - En cuanto al tránsito de personal y vehículos en los alrededores de las naves de la explotación se dotarán de una capa de zorra natural y se realizará su compactación. Se limitará la entrada a la explotación de todo tipo de vehículos.

3. AGUAS

3.1.- Origen, destino y almacenamiento del agua utilizada.

Origen	Destino	Almacenamiento (Elemento)	Capacidad (m ³)
Embalse	Abastecimiento animales Desinfección y limpieza de instalaciones	Embalse regulador	7.000

3.2.- Vertidos

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase, por lo tanto en la instalación hay vertido cero al dominio público hidráulico. Las aguas procedentes de la limpieza de las naves e instalaciones, las aguas sanitarias y las pérdidas de agua por parte de abrevaderos se canalizarán hacia la balsa de



almacenamiento de purines, mezclándose con los mismos. Respecto a las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tenga contacto con el estiércol.

3.3. Medidas correctoras para reducir el consumo de agua y evitar su contaminación basados en las mejores técnicas disponibles

Los suelos, sistemas de evacuación de purines o almacenamiento de éstos se mantendrán en todo momento impermeables y en perfecto estado de estanqueidad, siendo siempre de fácil limpieza.

- Ajustar el caudal y la altura del bebedero a las necesidades de cada tipo de animal.
- En las operaciones de limpieza de las instalaciones se utilizará una máquina de alta presión y bajo caudal.

4. RESIDUOS

Todos los residuos producidos por la actividad objeto de Autorización Ambiental Integrada:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER), de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada (la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar, será objeto de justificación específica). Los residuos no peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a dos años y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses.
- Son considerados valorizables, debiendo ser en todo caso destinados a su reutilización, recuperación de materiales o aprovechamiento energético.

No obstante, la mercantil titular de dicha actividad, podrá destinar a eliminación aquellos residuos que de modo justificado, sean aceptados como no valorizables por la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental en base a la normativa y planificación vigentes en materia de residuos.

4.1.- Residuos peligrosos

La mercantil está autorizada a producir los siguientes residuos peligrosos:

Tipo de residuo	Código LER
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	150110*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	180202*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas con sustancias peligrosas	150202*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	180205*

Los residuos sanitarios y los envases de medicamentos se deberán almacenar en contenedores aptos para su gestión (rígidos y herméticos).

De acuerdo con el Reglamento CE/1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano; y, a lo dispuesto en el Real Decreto 1429/2003, los cadáveres considerados material de riesgo serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida, o deberán incinerarse. Para este último caso, se deberá solicitar autorización al órgano ambiental competente.

4.2.-Producción de estiércol líquido y semilíquido.

La producción de estiércol se estima en las siguientes cantidades según el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas:

Tipo de ganado	Equivalencia en UGM	Número total de plazas disponibles	Estiércol líquido y semilíquido (m ³ /año)	Contenido en nitrógeno (Kg / año)
Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg	720	6.000	12.900	43.500

4.3. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Elementos – Dimensiones

Elemento	Volumen (m ³)
----------	---------------------------



2 Balsas de almacenamiento	2.646
TOTAL	5.292

• **Capacidad.**

Producción (m ³ /año)	Capacidad de almacenamiento total (m ³)	Capacidad de almacenamiento (días <> meses)
12.900	5.292	147 días <> 5 meses

La capacidad de almacenamiento de la actividad será como mínimo la suficiente para almacenar la producción de estiércol de 3 meses, que permita la gestión adecuada de los mismos, según lo establecido en el apartado B.1.1. del artículo 5 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones posteriores.

4.4. Prescripciones de las balsas de almacenamiento de purines procedentes de la explotación porcina.

Según la información indicada en el proyecto básico la explotación posee dos balsas de desecación de 2.646 m³ de capacidad, impermeabilizadas con polietileno y valladas.

Las balsas de almacenamiento de purines, deberán cumplir con carácter básico las condiciones expuestas a continuación:

a- Acondicionamiento y compactación del terreno:

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b- Sistema de impermeabilización artificial:

La base de las balsas estará constituida por un material compactado (zahorra o similar) al que se podrán adicionar materiales para mejorar su coeficiente de permeabilidad. Sobre esta capa, otra capa de material que garantice su impermeabilidad.

c- Operaciones de vaciado:

Estas operaciones se realizarán mediante aspiración con bombas.

d- Vallado de las balsas:

El perímetro de la balsa estará cerrado por una barrera de al menos 1,5 metros de altura.

4.5. Gestión / destino final.

Sistema de gestión para el estiércol de porcino	m ³ /año
1.- Valorización como abono órgano-mineral.	12.900

La explotación no se encuentra en zona vulnerable a la contaminación por nitratos.

Según la documentación aportada, la empresa dispondrá de superficie propia o concertada para la utilización de estiércol como abono.

La superficie apta para el esparcimiento del estiércol será tal que garantice el cumplimiento del valor recogido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus posteriores modificaciones por el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre y Real Decreto 1323/2002.

Se cumplirá con lo establecido en la Orden 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia

5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

En el Programa de Vigilancia Ambiental deberá reflejar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Obligaciones periódicas de suministro de información a la Administración y planes obligatorios.
2. Controles analíticos y mediciones periódicas marcados por la ley.
3. Frecuencia de las operaciones de gestión ambiental obligatorias (periodicidad de entrega de los residuos a gestor).
4. Frecuencia y periodicidad de la limpieza y mantenimiento de los sistemas e instalaciones correctores.
5. Medidas inmediatas en caso de accidentes. Medios de información a la Administración.
6. Medidas para el cierre, clausura y desmantelamiento.



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20070052, DEL TITULAR CASTILLO DE LARACHE, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN C.O.P. A PRODUCCIÓN DE LECHONES HASTA UNA CAPACIDAD TOTAL DE 2.295 PLAZAS DE REPRODUCTORAS.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20070052

Nombre: CASTILLO DE LARACHE, S.L.

NIF/CIF: B30552228

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PARAJE EL MORALEJO, POLÍGONO 106, PARCELA 22
REGA ES300151240005

Población: CARAVACA DE LA CRUZ-MURCIA

Actividad: EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 23 de marzo de 2009, CASTILLO LARACHE, S.L. obtiene Autorización Ambiental Integrada para la instalación y actividad de referencia, en el TM de Caravaca de la Cruz; actualizada posteriormente por modificación no sustancial de la actividad y para su adaptación a las MTDs de aplicación a la instalación.
2. El 25 de mayo de 2022 el órgano sustantivo –la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura- remite comunicación de modificación presentada por CASTILLO DE LARACHE, S.L. el 6 de abril de 2022, que considera no sustancial, consistente en el C.O.P. a producción de lechones hasta una capacidad total de 2.295 plazas.
3. El 14 de junio de 2022 la mercantil aporta documentación complementaria, al objeto de actualizar y adaptar la documentación a la normativa vigente, a la situación actual de la explotación y a las modificaciones propuestas.
4. Sobre la modificación planteada el Servicio de Producción Animal emite Informe favorable el 24 de mayo de 2022, -en materia de producción, bienestar y sanidad animal, siempre y cuando se ejecute de acuerdo con lo proyectado-, e informe de fecha 10 de junio de 2022, que concluye que la modificación planteada no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria considerando que el cambio de orientación productiva supone una disminución de la carga ganadera existente y no supera los umbrales establecidos en el anexo I de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.
5. Vista la solicitud de modificación y documentación aportada por el titular, así como los informes emitidos por el órgano sustantivo por razón de la materia, el 16 de junio de 2022 el Servicio de



Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos ambientales de su competencia; sujeta a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar las prescripciones derivadas de la misma, en los términos recogidos en el Informe y su Anexo complementario. El Informe recoge los emitidos por el órgano sustantivo sobre la modificación no sustancial y por la Confederación Hidrográfica en la revisión de la AAI para adaptación a las mejores técnicas disponibles de aplicación a la instalación.

6. El Informe/Anexo complementario de 16 de junio de 2022, se puso en conocimiento de la mercantil mediante oficio notificado el 22/06/2022.
7. Asimismo, el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 16 de junio de 2022, la comunicación de modificación realizada por el titular de la instalación y el pronunciamiento del órgano sustantivo se comunicaron al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz (el 22 de junio de 2022) para su constancia y las actuaciones que correspondieran en el ámbito de sus competencias según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.
8. El 28 de junio de 2022 se comunica al titular el Informe Técnico-Anexo de 16 de junio de 2022, con las condiciones que se determinan para la autorización de la modificación, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se requirió a la mercantil justificante de autoliquidación de la tasa T240 por actuación administrativa.
9. El 4 de julio de 2022 Castillo Larache, S.L. presenta justificante de la tasa T240 requerida. No formula alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP*.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Decreto n.º 59/2022, de 19 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20070052, del titular CASTILLO LARACHE, S.L. para incorporar a la Autorización las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en el CAMBIO DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA A PRODUCCIÓN DE LECHONES HASTA UNA CAPACIDAD TOTAL DE 2.295 PLAZAS DE REPRODUCTORAS.

SEGUNDO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 16 DE JUNIO DE 2022 adjunto como Anexo de la presente resolución.





TERCERO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 23 de marzo de 2009, por la que se otorgó autorización y sus posteriores actualizaciones compatibles con la presente modificación, y a esta resolución por la que se incorpora a las Prescripciones Técnicas de la Autorización las derivadas de la modificación no sustancial, cambio de orientación productiva. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

CUARTO.- Inicio de actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto a la modificación proyectada.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación COMUNICARÁ la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el al órgano ambiental autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica y ante el propio ayuntamiento que concede la licencia de actividad. Ambas comunicaciones se acompañará, en su caso, de la documentación establecida en el artículo 40.2 de la LPAI.

En el plazo de DOS MESES desde el inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la presente resolución de modificación, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de la documentación derivada de la normativa sectorial, en su caso, que corresponda.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

QUINTO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

SEXTO.- La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre y 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
19/07/2022 08:26:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ca044a1d-072b-0ba6-5ab-0050569b280



ANEXO

Nº DE EXPEDIENTE: AAI20070052

INTERESADO: CASTILLO LARACHE, S.L.

PROYECTO: Proyecto cambio de orientación productiva

EMPLAZAMIENTO: Paraje El Moralejo, polígono 106, parcela 22. Caravaca de La Cruz, Murcia.

REGA: ES300151240005

1. ANTECEDENTES. (se citan, únicamente, los antecedentes directamente vinculados al asunto).

Con fecha 23 de marzo de 2009, la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental concede Autorización Ambiental Integrada a la empresa CASTILLO LARACHE, S.L. para la legalización de explotación de ganado porcino de una capacidad de 6.000 plazas de cerdos de cebo, con emplazamiento en Paraje Finca La Ventica, Pedanía El Moralejo, polígono 106, parcela 22, en el término municipal de Caravaca de La Cruz (Murcia).

Con fecha 10 de enero de 2019, se emite Informe de Modificación No Sustancial relativo a unas modificaciones previstas en sus instalaciones existentes consistentes en la ampliación de la capacidad de producción mediante la construcción de dos nuevas naves, siendo la capacidad final de la explotación de 6.900 plazas de cerdos de cebo.

Posteriormente, con fecha de 6 de abril de 2022 la Dirección General de Medio Ambiente emite RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE 23 DE MARZO DE 2009 OTORGADA EN EL EXPEDIENTE AAI20070052 AL TITULAR MERCANTIL CASTILLO LARACHE, S.L., PARA ADAPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN A LA DECISIÓN 2017/302/UE POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTDs) CONFORME A LA DIRECTIVA 2010/75/UE, RESPECTO A LA CRÍA INTENSIVA DE AVES DE CORRAL O DE CERDOS.

Recientemente, con fecha 25 de mayo de 2022, el órgano sustantivo remite documentación relativa sobre la modificación de la Autorización Ambiental Integrada, planteada por CASTILLO DE LARACHE, S. L., de la mencionada explotación porcina, y que el titular considera como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en “...un Cambio de Orientación Productiva a Explotación de ganado porcino de Producción de Lechones con orientación





Dirección General de Medio Ambiente

zootécnica multiplicación hasta una capacidad total de 2.295 plazas de reproductoras con lechones a 6 Kg, equivalente a 573,75 UGM.”

Finalmente, con fecha de 14 de junio de 2022 con el “*fin de actualizar y adaptar la documentación a la normativa vigente, a la situación actual de la explotación y a las modificaciones propuestas*”, el titular aporta la siguiente documentación complementaria:

- a) Anexo de actualización y adaptación a la normativa vigente, a la situación actual de la explotación y a las modificaciones propuestas.
- b) Informe base o de la situación de partida.
- c) Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas.
- d) Documento técnico de adaptación a las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles.

2. OBJETO.

El presente informe tiene como finalidad determinar la sustancialidad o no del proyecto referenciado, al objeto de iniciar o no el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.

Para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones solicitadas respecto al expediente de Evaluación de Impacto Ambiental evaluado de las instalaciones, es necesario tener en cuenta los criterios indicados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como los establecidos el artículo 84 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente y por el Decreto-ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental.

Para determinar cómo sustancial la modificación de una instalación a los solo efectos ambientales con respecto a la Autorización Ambiental Integrada, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como los establecidos el artículo 22 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley



n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo a la documentación recibida por el órgano sustantivo, el petionario pretende realizar las siguientes actuaciones:

“PRIMERO: Cambio de Orientación Productiva a Producción de Lechones a 6 Kg con orientación zootécnica Multiplicación.

En el ámbito de dicha modificación y teniendo en cuenta el Real Decreto 306/2020, se destinará el lazareto existente en la explotación al alojamiento de cerdas en grupo, en cumplimiento de la normativa de bienestar animal, denominándose este lazareto con nave nº 13. Dicha nave cuenta con unas dimensiones de 8,50 m de luz por 30,00 m de fondo con una superficie construida de 255,00 m². Dicha nave actualmente está autorizada y se encuentra incluida en el Expediente AAI20070052, por lo que no se produce un aumento de superficie en la explotación, alojando la citada nave nº 13 cerdas en lugar de alojar cerdos en aislamiento.

La capacidad total de la explotación será de 2.295 plazas de reproductoras, alojadas en 13 naves existentes autorizadas, conforme se expone a continuación:

Nº NAVE		SUPERFICIE	Nº PLAZAS	TOTAL PLAZAS EXPLOTACIÓN
NAVES EXISTENTES AUTORIZADAS CARACTERÍSTICA CON LA MODIFICACIÓN PLANTEADA	NAVE Nº 1 PARIDERAS	510,00 m ²	99	2.295
	NAVE Nº 2 GESTACIÓN	510,00 m ²	190	
	NAVE Nº 3 PARIDERAS	510,00 m ²	99	
	NAVE Nº 4 GESTACIÓN	510,00 m ²	190	
	NAVE Nº 5 GESTACIÓN	510,00 m ²	190	
	NAVE Nº 6 PARIDERAS	510,00 m ²	99	
	NAVE Nº 7 GESTACIÓN	510,00 m ²	190	
	NAVE Nº 8 PARIDERAS	510,00 m ²	99	
	NAVE Nº 9 GESTACIÓN	510,00 m ²	190	
	NAVE Nº 10 PARIDERAS	510,00 m ²	99	
	NAVE Nº 11 GESTACIÓN CUBRICIÓN-CONTROL	783,90 m ²	400	
	NAVE Nº 12 GESTACIÓN CUBRICIÓN CONTROL	783,90 m ²	400	
	NAVE Nº 13 GESTACIÓN	255,00 m ²	50	

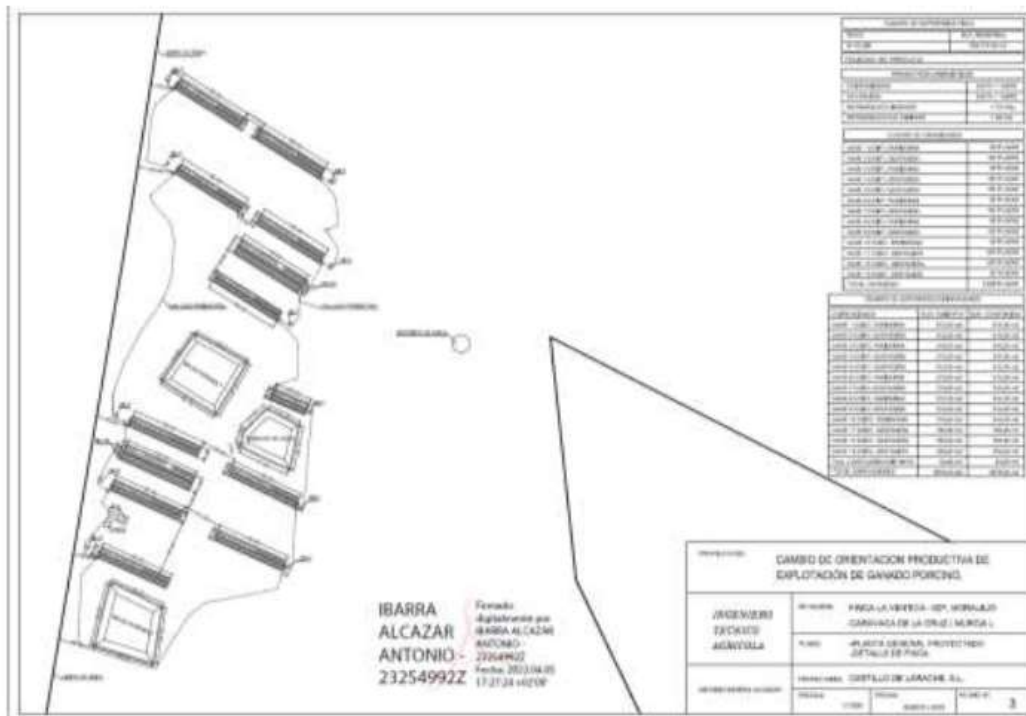
La superficie construida en naves de alojamiento es de 6.922,80 m², con una capacidad total de 2.295 plazas de reproductoras.



Esta modificación no sustancial no supone un aumento de capacidad en la instalación existente. Con el Cambio de Orientación Productiva a producción de lechones proyectado se produce una reducción de su carga ganadera en un 30,70 % respecto a la carga ganadera actualmente autorizada, y de un 20,31 % sobre la capacidad inscrita de la explotación aspecto que se considera una modificación no sustancial de la explotación inicial. Además con este C.O.P. se consigue una mejora medioambiental en la granja al resultar una menor carga ganadera y suponiendo una reducción de emisiones de la instalación.

Esta modificación se plantea en edificaciones existentes autorizadas, sin que sea necesaria la construcción de nuevas infraestructuras y sin la ocupación de nuevo suelo destinado al manejo de la explotación.

SEGUNDA: Actualización de la ubicación de una de las naves correspondiente a la M.N.S aprobada, conforme a la planimetría que se adjunta.



4. EVALUACIÓN DEL CARÁCTER SUSTANCIAL O NO SUSTANCIAL DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

(En atención a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

19/07/2022 08:26:20
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ca04a1-d-072b-0ba6-5cab-0050569b6280



ASPECTO	CRITERIO	INCREMENTO (%)
Producción	Incremento de la capacidad de producción o servicio con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en el consumo de agua, materias primas o energía con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Atmósfera	Incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Vertidos	Incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Residuos	Incremento en la generación de residuos peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Otros aspectos	La modificación por sí misma, está sometida a autorización ambiental.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La modificación por sí misma está sometida a evaluación ambiental de proyectos	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)





ASPECTO	CRITERIO	INCREMENTO (%)
	La incorporación de un nuevo proceso en una actividad sometida a autorización ambiental, cuando el proceso por sí mismo esté sometido a autorización ambiental	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La acumulación de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación supera el umbral establecido en la normativa aplicable para la obtención de una autorización ambiental o supera alguno de los umbrales establecidos en esta tabla.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación o el incremento de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

Asimismo, en relación a su posible sometimiento a evaluación de impacto ambiental, el órgano sustantivo emite informe técnico de 10 de junio de 2022 indicando:

“El artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, regula el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental ordinaria. Su apartado c) indica que será objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I (2000 plazas para cerdos de engorde o 750 plazas para cerdas de cría).

Teniendo en cuenta que el cambio de orientación productiva supone una disminución de la carga ganadera existente, y no se superan los umbrales mencionados, se concluye que la modificación planteada no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.”

Asimismo, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, debido a que no suponen un incremento de más del 30% tal como señala el art. 84 de la actualizada Ley 4/2009.

19.07/2022.08.26.20
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CABM-ca04a1-d-072b-0ba6-5cab-0050569b6280



5. INFORME EMITIDO POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Informe de fecha 24/05/2022 de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura

“1.- ANTECEDENTES

La explotación porcina de la mercantil Castillo de Larache, S.L., ubicada en paraje Finca La Ventica, El Moralejo, término municipal de Caravaca (polígono 106, parcela 22), figura inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP), con código REGA ES300151240005, con orientación productiva de recría de reproductores y una capacidad máxima autorizada de 6000 plazas, Su estructura productiva consta de 10 naves, 5100 m2 de superficie cubierta.

La explotación dispone de Licencia municipal de actividad y Resolución de Autorización Ambiental Integrada para 6000 plazas de cebo.

Se tramitó una modificación no sustancial de dicha instalación para la ampliación hasta 6900 plazas de recría de reproductoras (828 UGM) mediante la construcción de dos naves de alojamiento, que fue informada favorablemente por este Servicio con fecha 1 de marzo de 2019, teniendo en cuenta la Instrucción de Servicio de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, de 7 de febrero de 2018, sobre los procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, en aplicación del artículo 3.b) del apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas (BORM de 7 de febrero de 2018). Existe Resolución de calificación de modificación no sustancial de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 29 de mayo de 2019 de la ampliación proyectada.

No obstante lo anterior, con fecha 15 de junio de 2020 el Servicio Jurídico de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, emite informe sobre la Instrucción mencionada, estableciendo que, a pesar del carácter temporal de la misma (limitado a los años 2018 y 2019), la Instrucción supone una innovación del ordenamiento jurídico, e implica el desarrollo normativo del artículo 3 B, apartado 5, del Real Decreto 324/2000, concluyendo, que la Instrucción de Servicio no tiene el rango normativo adecuado ya que no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto no puede ser el instrumento para modificar una disposición de carácter general .

Teniendo en cuenta lo expuesto en apartados anteriores, la Instrucción referida no puede ser utilizada para amparar la ampliación de la explotación porcina proyectada, ya que el límite máximo permitido en la fecha de la solicitud de la mencionada modificación, es el previsto en el Real Decreto 324/2000, es decir, hasta 5142 plazas de recría de reproductoras, lo que supone una carga ganadera de 720 UGM (según anexo I: equivalencia en UGM de 0,14 por cada cerda de reposición).

Teniendo en cuenta que la capacidad de la explotación ya superaba la carga ganadera máxima permitida, esta modificación no se llegó a autorizar por la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, y no se inscribió en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas, por lo que la situación de referencia a los efectos de evaluar la nueva modificación planteada es la de explotación con orientación productiva de recría de reproductores y 6000 plazas de capacidad (840 UGM).

Actualmente, se proyecta el cambio de orientación productiva de la citada explotación a





Multiplicación, con una capacidad máxima de 2295 plazas de reproductoras (con lechones a 6 Kg), lo que el promotor considera una modificación no sustancial.

2.- MODIFICACIÓN PROPUESTA

PRIMERO: Manifiesta la mercantil promotora que las dos naves que se proyectaron para la ampliación hasta 6900 plazas de recria de reproductoras se encuentran ejecutadas. Las naves con unas dimensiones de 60,30 m por 13,00 m, con una superficie construida, cada una de ellas 783,90 m², sumando una superficie total ocupada de 1567,80 m². Esta modificación se plantea dentro del vallado perimetral de la explotación.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 5.2.n) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, cada una de las naves dispondrá de una zona de aislamiento de aquellos animales que deban ser separados del resto. Por ello, la nave que anteriormente se destinaba a lazareto se destinará al alojamiento de cerdas gestantes. Esta nave cuenta con unas dimensiones de 8,50 m x 30,00 m, con una superficie construida de 255 m².

TERCERO: Por dificultades encontradas en el terreno, se ha modificado la ubicación de una de las naves proyectadas, aunque dentro del cercado perimetral de la explotación.

La estructura productiva de la explotación es la siguiente:

Nº Nave	Longitud (m)	Anchura (m)	Superficie construida (m ²)	Capacidad
1 PARIDERAS	60,00	8,50	510,00	99
2 GESTACION	60,00	8,50	510,00	190
3 GESTACION	60,00	8,50	510,00	99
4 GESTACION	60,00	8,50	510,00	190
5 GESTACION	60,00	8,50	510,00	190
6 PARIDERAS	60,00	8,50	510,00	99
7 GESTACION	60,00	8,50	510,00	190
8 PARIDERAS	60,00	8,50	510,00	99
9 GESTACION	60,00	8,50	510,00	190
10 PARIDERAS	60,00	8,50	510,00	99



11 GESTACION CONTROL-CUBRICION	60,30	13,00	783,90	400
12 GESTACION CONTROL-CUBRICION	60,30	13,00	783,90	400
13.- GESTACION	30,00	8,30	255,00	50
TOTAL			6922,80	2295

3.- **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Real Decreto, de 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

- **UBICACIÓN**

El artículo 15 del R.D. 306/2020, establece que “La autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de explotaciones de ganado porcino con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7, siempre que:

a) No superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos en el que están clasificadas de acuerdo con el artículo 3.3.

b) La ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos.”

A este respecto se informa que la modificación proyectada implica una disminución de la carga ganadera, que pasa de 840 UGM a 573,75 UGM, dentro del grupo tercero de la citada clasificación).

Por otra parte, en el proyecto se indica que no se producirá una modificación del vallado perimetral de la explotación para dar cabida a las nuevas naves, que han sido construidas dentro del vallado existente. En consecuencia, la modificación planteada no supone una reducción de las distancias existentes entre la explotación mencionada y otras explotaciones, establecimientos e instalaciones mencionados en el anexo V del R.D. mencionado.

- **BALSAS DE PURINES.**

En lo que se refiere a la capacidad proyectada para las balsas de purines, según los datos obrantes en el expediente de este Servicio, la explotación dispone de dos balsas de almacenamiento de purines de forma trapezoidal irregular, realizadas mediante excavación en el terreno compactación y recubiertas con lámina PEAD. La primera tiene unas dimensiones principales de 49,73 x 47, 31 m (1600, 00 m³ de capacidad) y la segunda tiene una superficie de 50,02 m x 48, 52 m (1600 m³). La capacidad total de almacenamiento son 3200 m³.





Considerando la capacidad total de la explotación de 2295 plazas para reproductoras (lechones hasta 6 kg), la explotación debe disponer de un volumen mínimo de almacenamiento de 2926,125 m³, calculado en base al anexo I del Real Decreto 306/2000, de 3 de marzo, por lo que la modificación planteada cumple con lo establecido en el artículo 9.1 del mismo.

- CAPACIDAD PRODUCTIVA

Con la capacidad proyectada para 2295 plazas reproductoras (lechones hasta 6 kg), la explotación tendrá una carga ganadera de 573,75 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto 306/2000, quedando incluida en el grupo tercero de la clasificación establecida en el artículo 3. d) del mismo.

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos.

- SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será, al menos, de 2,25 metros cuadrados y 1,64 metros cuadrados, respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10 por 100. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10 por 100.

Respecto a la superficie mínima por animal, con la superficie construida de 6667,8 m² y una capacidad de 2295 cerdas reproductoras (con lechones hasta 6 kg), se cumplen las condiciones de bienestar animal establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 1135/2002, de 31 octubre.”

4.- CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se encuentran inconvenientes en la modificación planteada en la explotación en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, en materia de producción, bienestar y sanidad animal, siempre y cuando se ejecute de acuerdo con lo proyectado.

El cambio de orientación zootécnica, solo se autorizará en el supuesto que se cumplan las condiciones de ubicación (distancias mínimas) establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 306/2020, o bien, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el citado artículo, siempre que:

a) No superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos en el que están clasificadas de acuerdo con el artículo 3.3.

b) La ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos.”

A este respecto en el proyecto se indica que la modificación planteada implica una disminución de la carga ganadera, que pasa de 840 UGM a 573,75 UGM, dentro del



grupo tercero de la citada clasificación y que no se producirá una modificación del vallado perimetral de la explotación para dar cabida a las nuevas naves, que han sido construidas dentro del vallado existente. En consecuencia, la modificación de la explotación, según el proyecto de modificación no sustancial presentado, no supone una reducción de las distancias existentes entre la explotación mencionada y otras explotaciones, establecimientos e instalaciones mencionados en el anexo V del R.D. mencionado.

6. INFORME EMITIDO POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA

Este informe se emite para el procedimiento de Revisión de la Autorización Ambiental Integrada de 23 de marzo de 2009 para adaptación de las condiciones de la autorización a la Decisión 2017/302/UE por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles.

Informe de fecha 04/06/2021:

Acusamos recibo de su escrito de fecha de registro de entrada en este Organismo 22/03/2021, nº O00005922e2100003306, relativo a una solicitud de Informe Revisión MTD de una "Explotación porcina de la mercantil Castillo Larache, S.L", en la finca La Ventica, El Moralejo; parcela: 22, Pol.-106, t.m. de Caravaca de la Cruz, Murcia. Se adjunta documento técnico de aplicación recogiendo las MTD's contempladas en la documentación de competencia estatal: MTD-1, MTD-2, MTD-5, MTD-6 MTD-7, MTD-15, MTD-18 y MTD-20. Coordenadas aprox. de ubicación de la granja (UTMETRS89): 575900; 4198300.

*Este Organismo emite el siguiente informe no favorable, en el sentido de comentarios y/o requerimientos en los aspectos de su competencia sobre la base de las mencionadas MTD's, y fundamentalmente en referencia a la MTD-5, sobre dotaciones de agua que, en el condicionado de la AAI, aprobada el 23/03/2009, aunque se determina una dotación media anual de agua, en el apartado 3 "Aguas", **no se determina las fuentes de este suministro; así como tampoco consta esta información en la documentación técnica que se aporta. No obstante, se informa:***

1 Según modelos de orientación de vertidos de esa Comisaría de Aguas, las instalaciones de la explotación vigente se ubica en un terreno de ALTA permeabilidad, en zona de ALTA vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.038 "ALTO QUÍPAR". Por lo que, se deberá establecer las medidas pertinentes para evitar escorrentías de lixiviados hacia la Rambla Cañada del Mancheño y a las aguas subterráneas, a través de los ramblizos existentes.

*2 Respecto a las MTD 1, 2 15 y 18: **Sobre la repercusión de las balsas y conducciones de purines, lazaretos, pediluvios, rotiluvios, depósitos de estiércol sólido, vertidos accidentales de aceites, gasoil, etc.. no consta en esta Comisaría de Aguas, documentación sobre que se haya llevado a cabo un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo, con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad***





del apartado 1, no obstante, serán de aplicación los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa (ZHINNOP), del Tipo-5: “Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m.; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (sumergidas).” Por lo que será necesario la instalación de, al menos, 1 sondeo de control, “hidrogeológicamente cauce abajo” junto al sector de ubicación de las balsas de purines (y hacia la rambla), pero con el diámetro suficiente para la funcionalidad de una bomba de evacuación, con el fin de poder extraer de modo inmediato lixiviados contaminantes (que serán vertidos a las balsas), aparte de la toma de muestras.

Para la ejecución de dicho sondeo, se ubicarán aproximadamente en las coordenadas (UTM-ETRS89): X1=575774, Y1= 4198165. Para ello, será necesario también solicitar la correspondiente autorización ante el Área de Gestión de D.P.H. de esta misma Comisaría de Aguas.

Los principales parámetros a controlar serán: “DQO”, los de tipo amoniacal y nitrogenado; además del fosfato, parámetros microbiológicos, aceites, y otras materias orgánicas en suspensión. Las concentraciones mínimas como normas de aplicación se basarán en el posible daño al DPH, según los Anejos contemplados en el Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de valoración de daños al DPH.

3 Respecto a la MTD 5: En la AAI aprobada el 23/03/2009, no consta las fuentes actuales de suministro, si bien se determina una dotación de unos 12.600 m3/año; pero no consta su justificación sobre la base de los recibos periódicos (bimestrales o trimestrales) de la gestora municipal, con el fin de cotejar que dichas dotaciones son justificables y suficientes con el régimen mantenido para la explotación.

Por lo que será necesario instar a aclarar la justificación de dicho volumen conforme a las dotaciones empleadas para la actual explotación porcina dentro de su categoría respecto a las unidades asignadas de cebo (UGM), coherentes con las contempladas en la “GUÍA DE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEL SECTOR PORCINO”, del Ministerio de Agricultura, 2010).

4 Respecto a las MTD 6 y 7: Las aguas residuales de los aseos-vestuarios podrán ser conducidas a las balsas impermeables de purines donde se tratarán bajo su misma gestión. O en su caso, serán recogidos y gestionados aparte por una empresa acreditada para ese servicio (a incluir en la AAI). Asimismo, las aguas pluviales y de escorrentía se recogerán de forma diferenciada a la de purines y demás aguas residuales y de limpieza, ya que ni por accidente podrán mezclarse con los mismos que, en caso de mezcla serán “automáticamente” consideradas como lixiviados susceptibles de contaminar.

5 Respecto a las MTD 20: En relación a la posible utilización del estiércol/purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, se expresa literalmente: “En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiere provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas”. En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.



Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria (“Criterios ZHINA”), para evitar el posible aumento o mitigar la contaminación difusa por nitratos, le correspondería el TIPO 10.2. “Aplicación de lodos/purines a más de 100 metros de cauce público, con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.”

*Por último, dentro del futuro Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas, **en caso de la detección en el subsuelo y/o sobre la superficie la existencia de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dicho punto de control.** Y en consecuencia, **se emite un informe no favorable a dicha revisión/implementación de las MTD’s, hasta el pleno esclarecimiento/cumplimiento (condiciones sine qua non) del apartado 3.***

7. CONCLUSIÓN.

Una vez han sido analizadas las modificaciones propuestas por CASTILLO LARACHE, S.L., relativas al proyecto anteriormente descrito y de acuerdo al informe del órgano sustantivo, se considera que las modificaciones planteadas para la instalación, de acuerdo a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, tienen el carácter de modificación no sustancial para la Autorización Ambiental Integrada (AAI) siempre y cuando se cumplan las medidas/condiciones de los siguientes informes, así como las contenidas en el **ANEXO COMPLEMENTARIO**¹:

- **El informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 04/06/2021.**
Dicho informe se recoge en la Resolución de 6 de abril de 2022 de Revisión de la Autorización Ambiental Integrada de 23 de marzo de 2009 para adaptación de las condiciones de la autorización a la Decisión 2017/302/UE por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles.
- **El informe de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura de fecha 24/05/2022.**





Asimismo, se estima conveniente añadir un ¹ **ANEXO COMPLEMENTARIO** adicional al **ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS** de la Resolución de 23 de marzo de 2009 de Autorización Ambiental Integrada, así como al **ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA ADAPTACIÓN A LAS CONCLUSIONES MTD** de la Resolución de 6 de abril de 2022 de Revisión de la Autorización Ambiental Integrada de 23 de marzo de 2009 para adaptación de las condiciones de la autorización a la Decisión 2017/302/UE por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles.

Con el “fin de actualizar y adaptar la documentación a la normativa vigente, a la situación actual de la explotación y a las modificaciones propuestas”, se procede a trasladar a la CHS la nueva documentación aportada por el titular el 14 de junio de 2022:

- a) Anexo de actualización y adaptación a la normativa vigente, a la situación actual de la explotación y a las modificaciones propuestas.
- b) Informe base o de la situación de partida.
- c) Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas.
- d) Documento técnico de adaptación a las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles.

¹ **ANEXO COMPLEMENTARIO**

A) MEDIDAS EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

“1 Según modelos de orientación de vertidos de esa Comisaría de Aguas, las instalaciones de la explotación vigente se ubica en un terreno de ALTA permeabilidad, en zona de ALTA vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.038 “ALTO QUIPAR”. Por lo que, se deberá establecer las medidas pertinentes para evitar escorrentías de lixiviados hacia la Rambla Cañada del Mancheño y a las aguas subterráneas, a través de los ramblizos existentes.

2 Respecto a las MTD 1, 2 15 y 18: Sobre la repercusión de las balsas y conducciones de purines, lazaretos, pediluvios, rotiluvios, depósitos de estiércol sólido, vertidos accidentales de aceites, gasoil, etc.. no consta en esta Comisaría de Aguas, documentación sobre que se haya llevado a cabo un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo, con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad del apartado 1, no obstante, serán de aplicación los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa (ZHINNOP), del Tipo-5: “Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m.; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (sumergidas).” Por lo que será necesario la instalación de, al menos, 1 sondeo de control, “hidrogeológicamente cauce abajo” junto al sector de ubicación de las balsas de purines (y hacia la rambla), pero con el diámetro suficiente para la funcionalidad de una bomba de evacuación, con el fin de poder



extraer de modo inmediato lixiviados contaminantes (que serán vertidos a las balsas), aparte de la toma de muestras.

Para la ejecución de dicho sondeo, se ubicarán aproximadamente en las coordenadas (UTM-ETRS89): X1=575774, Y1= 4198165. Para ello, será necesario también solicitar la correspondiente autorización ante el Área de Gestión de D.P.H. de esta misma Comisaría de Aguas.

Los principales parámetros a controlar serán: “DQO”, los de tipo amoniacal y nitrogenado; además del fosfato, parámetros microbiológicos, aceites, y otras materias orgánicas en suspensión. Las concentraciones mínimas como normas de aplicación se basarán en el posible daño al DPH, según los Anejos contemplados en el Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de valoración de daños al DPH.

3 Respecto a la MTD 5: En la AAI aprobada el 23/03/2009, no consta las fuentes actuales de suministro, si bien se determina una dotación de unos 12.600 m³/año; pero no consta su justificación sobre la base de **los recibos periódicos (bimestrales o trimestrales) de la gestora municipal, con el fin de cotejar que dichas dotaciones son justificables y suficientes con el régimen mantenido para la explotación.**

Por lo que **será necesario instar a aclarar la justificación de dicho volumen conforme a las dotaciones empleadas para la actual explotación porcina dentro de su categoría respecto a las unidades asignadas de cebo (UGM), coherentes con las contempladas en la “GUÍA DE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEL SECTOR PORCINO”, del Ministerio de Agricultura, 2010.**

4 Respecto a las MTD 6 y 7: Las aguas residuales de los aseos-vestuarios podrán ser conducidas a las balsas impermeables de purines donde se tratarán bajo su misma gestión. O en su caso, serán recogidos y gestionados aparte por una empresa acreditada para ese servicio (a incluir en la AAI). Asimismo, las aguas pluviales y de escorrentía se recogerán de forma diferenciada a la de purines y demás aguas residuales y de limpieza, ya que **ni por accidente podrán mezclarse con los mismos que, en caso de mezcla serán “automáticamente” consideradas como lixiviados susceptibles de contaminar.**

5 Respecto a las MTD 20: En relación a la posible utilización del estiércol/purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, se expresa literalmente: “En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas”. En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.

Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria (“**Criterios ZHINA**”), para evitar el posible aumento o mitigar la contaminación difusa por nitratos, le correspondería el TIPO 10.2. “Aplicación de lodos/purines a más de 100 metros de cauce público, con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.”





*Por último, dentro del futuro Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas, **en caso de la detección en el subsuelo y/o sobre la superficie la existencia de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dicho punto de control. Y en consecuencia, se emite un informe no favorable a dicha revisión/implementación de las MTD's, hasta el pleno esclarecimiento/cumplimiento (condiciones sine qua non) del apartado 3.***

**B) MEDIDAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA,
PESCA Y ACUICULTURA:**

"3.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Real Decreto, de 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

• **UBICACIÓN**

El artículo 15 del R.D. 306/2020, establece que "La autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de explotaciones de ganado porcino con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7, siempre que:

a) No superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos en el que están clasificadas de acuerdo con el artículo 3.3.

b) La ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos."

A este respecto se informa que la modificación proyectada implica una disminución de la carga ganadera, que pasa de 840 UGM a 573,75 UGM, dentro del grupo tercero de la citada clasificación).

Por otra parte, en el proyecto se indica que no se producirá una modificación del vallado perimetral de la explotación para dar cabida a las nuevas naves, que han sido construidas dentro del vallado existente. En consecuencia, la modificación planteada no supone una reducción de las distancias existentes entre la explotación mencionada y otras explotaciones, establecimientos e instalaciones mencionados en el anexo V del R.D. mencionado.



- BALSAS DE PURINES.

En lo que se refiere a la capacidad proyectada para las balsas de purines, según los datos obrantes en el expediente de este Servicio, la explotación dispone de dos balsas de almacenamiento de purines de forma trapezoidal irregular, realizadas mediante excavación en el terreno compactación y recubiertas con lámina PEAD. La primera tiene unas dimensiones principales de 49,73 x 47, 31 m (1600, 00 m3 de capacidad) y la segunda tiene una superficie de 50,02 m x 48, 52 m (1600 m3). La capacidad total de almacenamiento son 3200 m3.

Considerando la capacidad total de la explotación de 2295 plazas para reproductoras (lechones hasta 6 kg), la explotación debe disponer de un volumen mínimo de almacenamiento de 2926,125 m3, calculado en base al anexo I del Real Decreto 306/2000, de 3 de marzo, por lo que la modificación planteada cumple con lo establecido en el artículo 9.1 del mismo.

- CAPACIDAD PRODUCTIVA

Con la capacidad proyectada para 2295 plazas reproductoras (lechones hasta 6 kg), la explotación tendrá una carga ganadera de 573,75 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto 306/2000, quedando incluida en el grupo tercero de la clasificación establecida en el artículo 3. d) del mismo.

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos.

- SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será, al menos, de 2,25 metros cuadrados y 1,64 metros cuadrados, respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10 por 100. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10 por 100.

Respecto a la superficie mínima por animal, con la superficie construida de 6667,8 m2 y una capacidad de 2295 cerdas reproductoras (con lechones hasta 6 kg), se cumplen las condiciones de bienestar animal establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 1135/2002, de 31 octubre.”

